

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

No 0270

RESOLUCIÓN No.

**()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 1182 de 22 de Diciembre de 2010, se concedió concesión de Aguas del Pozo identificado con el código 43-IV-A-PP-01, Ubicado en el corregimiento de Puerto Viejo – Municipio de Santiago de Tolú en sitio definido por las siguientes coordenadas cartográficas X: 834770 Y:1.537.124 plancha 43-IV-A Escala : 1.25.000 del IGAC al Municipio de San Antonio de Palmito, identificado con el NIT 892200312-8 a través de su representante legal señor NAYRO HERNANDEZ PASSOS, identificado con cedula de ciudadanía No 92.509.760.

Que mediante Auto No 0341 de 30 de marzo de 2011, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ordenada en la Resolución No 1182 de 22 de Diciembre 2010 expedida por CARSUCRE.

Que de acuerdo al informe de visita de seguimiento de Septiembre 08 de Junio de 2011, obrante a folios 123 a 126, se expidió la Resolución No 0442 de 18 de Mayo de 2012, por medio de la cual se impuso la medida preventiva de amonestación al Municipio de San Antonio de Palmito, representando legalmente por su Alcalde JOSE ANDRES MEZA DE LOS RIOS o quien haga sus veces, por el incumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Resolución No 1182 de 22 de Diciembre de 2010, en lo concerniente a los numerales 4.7, 4.8, 4.12, 4.13, y 4.15 de su artículo cuarto descritas en el acta de visita de 08 de junio de 2010. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No 1383 de 21 de Agosto de 2012, se remitió el expediente No 0811 de 08 de Febrero de 2010 a la Subdirección de Gestión Ambiental oficina agua, para que haga seguimiento a la concesión del pozo identificado con el código No 43-IV-A-PP-01.

Que mediante informe de seguimiento, obrante a folios 134 a 137 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- La lectura del macromedidor fue de 583164 m3
- La boca del tubo de revestimiento no tiene flanche que evite el ingreso de cualquier objeto o contaminación al pozo
- Según el operador el pozo lo operan 6 horas/día

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()

No 0270

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

- El cerramiento se encuentra en mal estado
- No cuenta con tubería para la toma de niveles
- No cuenta con tubería para la toma de muestras de agua
- El macromedidor se encuentra dañado
- No han reportado los resultados de los análisis físico químicos y bacteriológicos
- El Municipio de San Antonio de Palmito, no ha presentado la Autorización del propietario del predio donde se encuentra ubicado el pozo
- Municipio de San Antonio de Palmito No ha presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua

Auto No 0198 de 18 de Febrero de 2013, se abrió investigación contra el Municipio de San Antonio de Palmito representando legalmente por su Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, por posible violación a la normatividad ambiental y se formulo pliego de cargos. Notificándose de conformidad a la ley.

Que a folio 147 a 152 del expediente reposa poder conferido por el ALCALDE JOSE ANDRES MEZA DE LOS RIOS a la Dra CLEOTILDE LADRON DE GUEVARA MEJIA identificada con cedula de ciudadanía No 40.922.880.

Que mediante Auto No 0440 de 30 de Abril 2013, se abrió a pruebas por término de treinta (30) días la presente investigación, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de Julio 21 de 2009. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante informe de visita de 19 de junio 2013, obrante a folios 173 a 177 del expediente, realizada por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental (oficina de agua), se pudo establecer lo siguiente:

- El pozo se encuentra activo
- El nivel dinámico fue de 8.30 mts
- El macromedidor continua dañado y parado con una lectura de 583164 m3
- No cuenta con cerramiento del área perimetral
- No cuenta con grifo para la toma de muestras de agua
- No han reportado los resultados de los análisis físico químico y bacteriológicos
- Cuenta con tubería de 1" en PVC para la toma de niveles.
- No ha presentado el programa de uso eficiente y ahorro del agua

Que mediante Auto No 1271 de 28 de Agosto de 2013 se amplió el termino probatorio por treinta (30) días más de conformidad al artículo 26 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y se corrió traslado del informe de visita de seguimiento de 19 de junio de 2013 al Municipio de San Antonio de Palmito obrante a folios 173, 174, 175, 176 y 177. Notificándose de conformidad a la ley.

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION**

15 ABR 2015

El proceso iniciado al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, mediante Auto No 0198 de 18 de febrero de 2013, se ajusta a derecho, y por ende no se viola en ningún momento el derecho del debido proceso y se ha aplicado con las reglas establecidas respecto a las garantías y derechos del infractor en razón a que dio cumplimiento a lo estipulado en la Ley 1333 de julio 21 de 2009, norma especial que regula el Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Motivo suficiente para que esta autoridad ambiental en la parte resolutive procederá a resolver la investigación, imponiendo una multa de las establecidas en el artículo 40 de la precitada Ley. La imposición de ello no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental Competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que además de los anteriores fundamentos consignados en la presente providencia, se tendrán en cuenta las siguientes:

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: "El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El Artículo 334, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2º, 9º y 12º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”

112 0270

15 ABR 2015

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes, Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Que el Decreto 2811 de 1874, indica lo siguiente, respecto a los aprovechamientos del recurso hídrico:

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración Pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales Renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y del ambiente.

El artículo 66 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, y publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, así:

“La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al Responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

Carrera 25 Ave. Ocala 25 – 101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo – Sucre

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL"

Nº 0270

15 ABR 2015

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

La disposición en cita, permite a CARSUCRE imponer la sanción que corresponda al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, previo agotamiento del trámite sancionatorio y con plena observancia de las garantías procesales.

Que de acuerdo a los informes rendidos por el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud del proceso sancionatorio ambiental que se le inicio al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, en su calidad de propietaria del pozo, mediante Auto No 0198 de 18 de Febrero de 2013, se pudo establecer el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.7, 4.8, 4.12, 4.13, y 4.15 de la Resolución No 1182 de 22 de diciembre de 2010 y el artículo primero de la resolución No 0442 de 18 de Mayo de 2012 expedidas por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, identificado con el Nit 892.200.312-8, de los cargos consignado en el artículo segundo del Auto No 0198 de 18 de febrero de 2013, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, identificada con el Nit 892.200.312-8, **con una multa de diez (10) salarios mínimos legal vigentes al momento de la notificación de la presente providencia**, por el incumplimiento a lo ordenado en los numerales 4.7, 4.8, 4.12, 4.13, y 4.15 de la Resolución No 1182 de 22 de diciembre de 2010 y el artículo primero de la resolución No 0442 de 18 de Mayo de 2012 expedidas por CARSUCRE. De conformidad al artículo 40 numeral 1º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARAGRAFO: El valor de la multa impuesta en el artículo segundo, deberá ser cancelado por el Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, mediante consignación en la cuenta No. 650-04031-4 del Banco Popular de Sincelejo, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguiente a su ejecutoria y remitir copia de la consignación a la Secretaría General de CARSUCRE.

310.28

Exp No 0811 BIS de 08 de Febrero de 2008

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0270

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

15 ABR 2015

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al Municipio de San Antonio de Palmito representado legalmente por el Alcalde Municipal y/o quien haga sus veces, En caso de no poderse efectuar la notificación personal, se procederá de conformidad al artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior

ARTÍCULO CUARTO: En firme, la presente Resolución y vencidos los términos para el cumplimiento de la obligación, se remitirá copia de esta a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para que se adelante el respectivo cobro coactivo.

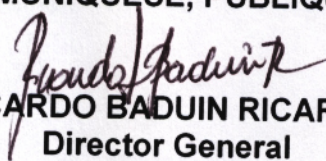
ARTÍCULO QUINTO: Comuníquese la decisión a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre de conformidad al artículo 56 numeral 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia y en cumplimiento de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 y la Resolución No 415 de marzo 1º de 2010, reportar la sanción a la pagina del Ministerio (www.miambiente.gov.co, subportal de ambiente en el link de acceso: régimen sancionatorio ambiental); así mismo en físico como en magnético con destino a la Dirección de Licencias, permisos y Trámites Ambientales del ministerio así como al correo electrónico licencias@minambiente.gov.co, con el fin de proceder a la publicación en el RUIA por parte de esa Cartera.

ARTICULO SÉPTIMO: De conformidad al artículo 71 de la ley 99 de 1993, publíquese en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse personalmente por escrito ante el Director General de CARSUCRE, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación o a la desfijación del edicto si a ello hubiere lugar, de conformidad al artículo 50 y ss del Código Contencioso Administrativo, régimen jurídico anterior.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

PROYECTO: Edith Salgado
CL.A